

Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio Cundinamarca

Estado no. 010

Fecha y hora de fijación: 6 de marzo de 2023 8:00 a.m.

Fecha y hora de des fijación: 6 de marzo de 2023 - 5:00 p.m.

NOTAS:

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2022-256	Ejecutivo	Alcira Murcia Zamora	José Ignacio Alarcón Cárdenas	Rechaza	3 de marzo de 2023
2	2022-242	Ejecutivo	Alimentos Concentrados NUTRIHEN SAS	HUEVOS CAMPETRES DE LA SABANA SAS	Niega recurso	3 de marzo de 2023
3	2021-079	Simulación	Raúl Gilberto Forero Criollo	Alcira Camacho Moya	Notificación por conducta concluyente	3 de marzo de 2023
4	2020-039	Sucesión	Causante:	Hector Simon Orjuela		3 de marzo de 2023
5	2016-133	Ejecutivo	Héctor Fabián Rodríguez Meneses	Jorge Enrique Castillo Díaz	Niega recurso	3 de marzo de 2023
6	2021-251	Ejecución de garantía	Banco Finandina SA	Luis Martínez Camacho	Termina por normalización de cuotas	3 de marzo de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Ejecución de garantía**
Demandante : **Banco Finandina S.A**
Demandados : **Luis Martínez Camacho**
Radicación : 257854089001 **202100251**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del apoderado de la parte demandante.

De otra parte, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

Primero: Dar por terminado por normalización o pago de las cuotas en mora de la obligación el proceso con radicado número 257854089001202100251-00, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron. Oficiase en tal sentido.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante.

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76fdf80a42cd7d3319b7dbebbda44e5f72cb8f905ac05a1ce5ccd36da7abb2**

Documento generado en 03/03/2023 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Demandante : **Héctor Edilson Rodríguez Meneses**
Demandado(s) : **Jorge Enrique Castillo Díaz**
Radicación : 257854089001 2016-00133 00

OBJETO DE LA DECISION

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se improbió el remate.

Sostuvo la recurrente que en el avalúo inicial tasado en \$488.992.000, no se tuvo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en una zona de reserva forestal lo que disminuye ostensiblemente su valor, mismo que fue actualizado por el perito en la suma de \$126.043.413, del cual se corrió traslado sin que se presentaran objeciones por lo que a su juicio se encuentra ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente resulta evidente la gran diferencia existente entre el avalúo inicial del predio objeto del remate allegado el 17 de junio de 2018, por valor de \$488.992.000 y el que se aportó posteriormente el 5 de septiembre de 2019, por la suma de \$126.043.413.

De este último dictamen destaca la justificación presentada por el perito evaluador quien refiere la afectación que según su dicho presenta el 90 por ciento del referido inmueble por encontrarse en zona de reserva forestal lo que disminuye su precio.

Al respecto, considera este funcionario que la justificación esgrimida por la togada resulta improbable con el dictamen allegado, por las razones que pasan a exponerse.

Se indica que el predio objeto del avalúo, se encuentra afectado en un 90% por ser de reserva forestal por lo que solo el 10 % es de zona aprovechable solo para construir una pequeña vivienda campesina, sin embargo no se observa un levantamiento topográfico que de cuenta de los metros que sean de conservación y las áreas que resulten más aprovechables.

De igual forma, menciona que realizó consultas con diferentes entidades para obtener el precio que se ofrecen por lo predios en situación de reserva, documentos que no se observan como adjuntos en la citada experticia lo cual le resta valor, pues solo así se tiene certeza de las fuentes utilizadas acorde con lo normado por el numeral 2, artículo 1 del decreto 422 de 2000, vulnerando además los principios de integridad y suficiencia.

Destaca que el avalúo objeto de controversia, se encuentra tasado por debajo del avalúo catastral obrante en el proceso que ascendía para el año 2020 a \$176.085.000, contradiciendo el numeral 4 artículo 444 del Código General del Proceso, sin que se presente una justificación edificada en pruebas que permitan sostener tal aseveración, lo cual a juicio de este funcionario resulta altamente improbable, pues es un hecho notorio que en Colombia los avalúos catastrales están cuantificados muy por debajo del avalúo comercial.

Aunado a lo anterior, se refiere que el dictamen practicado en julio de 2019 tendrá validez por el término de un año conforme al artículo 19 del decreto 1420 de 1998, por lo que a la fecha de aprobación del remate 15 de febrero de 2022 se encontraba vencido, debiendo concluirse que no respondía a la real valuación del bien.

Al Respecto, se Pronuncia La Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009, al señalar,

“La diligencia de remate y el proceso divisorio solo tienen la apariencia formal de legalidad, pero en realidad son actuaciones contrarias al orden jurídico y constitucional y por tanto vulneradoras de los derechos fundamentales de los actores, pues a través de esa actuación judicial el proceso se transmutó de método de solución de conflictos –la división de un bien común— en uno para esquilmar a dos de los propietarios comuneros de su bien, mediante el fácil recurso de adelantar un remate once (11) años después del avalúo del bien por un precio notoria y absolutamente menor al real del inmueble. Tan protuberante es la diferencia de precio, que si no hubiera sido un remate judicial, podría hablarse de situaciones tan graves como enriquecimiento sin causa o lesión enorme.

Acorde con lo expuesto es claro el deber de los jueces de aplicar la justicia material, atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad, resultando en el caso en comento evidentemente vulnerada, en vista de que se realizó la diligencia de remate con un avalúo carente de sustento aunado a que se encontraba vencido, por lo ciertamente puede inferirse que dicha experticia no refleja el valor actual del bien rematado.

Lo cual justifica tomar medidas excepcionales como lo es la de improbar la diligencia de remate practicada, dejando sin efecto el segundo avalúo presentado, la providencia de 15 de febrero de 2022 que convocó a diligencia de remate y las providencias emitidas posteriormente que dependan de ella, tal y como lo dispuso la anterior directora del despacho, pues es sabido en aplicación de la teoría del antiprocesalismo que una providencia ilegal no ata al juez ni a las partes ni hace tránsito a cosa juzgada.

Por las razones anteriormente expuestas, se mantendrá incólume la providencia atacada, absteniéndose de conceder el recurso de apelación, en vista de que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

De oficio, se designa de la lista de auxiliares de la justicia al perito evaluador Guillermo Murillo Hurtado guillermomurilloabogado@gmail.com, para que a



costa de la parte demandante realice el avalúo actualizado del bien objeto del proceso, para lo cual se le concede el término de un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9447ae52224efea528cdf3cb61fb2689532703810a5651b3d3b57bb75015**

Documento generado en 03/03/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio (C) tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25785408900120220025600

Ejecutivo–

Dte: Alcira Murcia Zamora

Ddo: Jose Ignacio Alarcón Cárdenas

Estando la solicitud de la referencia al despacho para proveer, observa esta judicatura que, no se subsanó la demanda en debida forma, como quiera que el archivo 007 el cual dice contener el video del interrogatorio de parte practicado al ejecutado no se puede reproducir.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda ante la deficiente subsanación.

NOTIFÍQUESE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9f3579414bbdd8f1e6f38a8ffc01af2c6da66a21ba4f65ebc62c9d005dd8c**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Demandante : **Alimentos Concentrados NUTRIHEN S.A.S.**
Demandado(s) : **HUEVOS CAMPESTRES LA SABANA S.A.S.**
Clara Inés Pinzón García
Gustavo Chisco Fisco
Radicación : 257854089001 **2022-00242** 00

OBJETO DE LA DECISION

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte ejecutada contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Sea lo primero anunciar que se reconoce personería a la abogada Angela Milena Baracaldo Gómez, quien actúa en representación de la parte ejecutada en los términos del memorial poder conferido, aclarando que la empresa **HUEVOS CAMPESTRES LA SABANA S.A.S.**, se tendrá por notificada personalmente conforme al escrito obrante a folio 3 del expediente virtual.

En relación con los demandados **Clara Inés Pinzón García y Gustavo Chisco Fisco**, se tendrán por notificados por conducta concluyente a voces del inciso 1 artículo 301 del C.G.P., en vista de que la notificación remitida por correo físico no cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la apoderada de la ejecutada pretende en uso del recurso de reposición, se decrete la caducidad del título valor.

Pues bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo solo es viable para controvertir los requisitos formales del título los cuales se encuentran descritos en el artículo 422 ibidem, que dispone.



“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Es decir, que debía argumentarse el porqué desde la óptica del demandado el pagaré anexo sobre el cual se libró mandamiento de pago no era un título ejecutivo claro, expreso o exigible, situación que evidentemente se echa de menos, aunado a que la pretendida caducidad debía alegarse como excepción de mérito.

Conforme con lo anteriormente enunciado, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición impetrado, en vista de que no cumple con lo dispuesto por el artículo 430 de la norma en cita.

Contabilizados los términos atendiendo al inciso 4 del artículo 110 del Código General, ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb76c91525e15c006badeebb6b5dc9770f03f3bb2c8cbecaf4d5d70a2d6a7eb6**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio (C) tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25785408900120210007900

Simulación–

Dte: Raúl Gilberto Forero Criollo

Ddo: Alcira Camacho Moya

Visto el escrito obrante a folio 20 del expediente virtual, se reconoce personería para actuar a la abogada Roza Aza Lozano, en representación de la demandada a quien se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, remítase link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b46d1844e2e4ae4669f94b36b569b8fb4653b8b71422afadb0776f9f83350**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión

Causante: Héctor Simón Orjuela

Rad.202000039

Estaría el proceso para pronunciarse sobre el trabajo de partición aportado al proceso, sin embargo, se observa que no se ha dado estricto cumplimiento al inciso 2 artículo 487 del Código General del Proceso, que dispone,

“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

Por lo que deberá subsanarse la situación, convocando a todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de la sociedad conyugal de Héctor Simón Orjuela y Ana Francisca Arévalo Orjuela, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **procédase por secretaría a su emplazamiento**, de igual forma deberá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

habilitarse de forma pública el expediente para su consulta en el Registro Nacional De Procesos De Sucesión.

Finalmente, se corrige el radicado de la providencia anterior conforme al artículo 286 ibidem, aclarando que corresponde al expediente 202000039.

Cumplido lo anterior, ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71335185907ce9188e8b67125860af931ef12c1e058405559bc934a14f449d62**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>